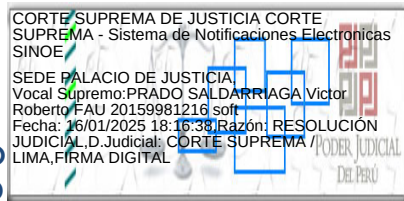




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA NORTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS Ricardo Alberto FAU 20546303951 soft, Fecha: 30/01/2025 11:25:35, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital, Fecha: 31/01/2025 19:58:04, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio Digital, Fecha: 31/01/2025 20:51:23, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO / Servicio Digital, Fecha: 04/03/2025 17:20:56, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft, Fecha: 11/03/2025 17:55:28, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE ASESINATO

1. El delito de asesinato calificado se encuentra regulado en el artículo 108 del Código Penal como un tipo penal derivado del delito de homicidio. La realización del asesinato es alternativo en función a cuatro modalidades típicas que especifica el artículo 108 del CP. De las cuales, dos de estas son el móvil de la ferocidad y el modo de ejecución de la alevosía.

2. En la ferocidad el motivo del asesinato es intrascendente, mientras que en la alevosía el sujeto activo aprovecha los factores de vulnerabilidad e indefensión del agraviado para cometer el asesinato.

na, catorce de octubre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa técnica de **Richard Carvajulca Loja**¹ contra la sentencia

del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro² expedida por la Tercera

Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima

parte. La cual lo condenó como autor de tentativa de asesinato en

agravio de Daniel Richard Sánchez Canario. Además, le impuso diez

años de pena privativa de libertad. Asimismo, por mayoría, fijó en

S/15 000,00 el monto de la reparación civil que deberá pagar el

condenado a favor del agraviado.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está

¹ Véase foja 560.

² Véase foja 527.

sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Toda sentencia penal exige al juzgador motivar de forma lógica y razonada su decisión. Esta motivación debe surgir del análisis y la valoración objetiva e integral de los medios de prueba de cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral.

Tercero. Respecto al derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional en el fundamento segundo de la sentencia recaída en el Expediente 01480-2006-PA/TC³, ha destacado lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

Cuarto. El delito de asesinato se encuentra regulado en el artículo 108 del Código Penal que es un tipo penal derivado del delito de homicidio. La realización del asesinato es alternativa en función a cuatro modalidades típicas que especifica el artículo 108. En efecto, el tipo penal establece que el asesinato se configura en los siguientes casos:

Por el "móvil" que orienta la conducta del autor (ferocidad, lucro, codicia o placer); por la "conexión con otro delito" que guarda el acto homicida (para facilitar u ocultar otro delito); por el "modo de ejecución" del hecho punible (con alevosía o gran crueldad); o "por el medio empleado" para ocasionar la muerte de la víctima (utilización de fuego, explosión u otro

³ Del 27 de marzo de 2006.

medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas distintas a la víctima)⁴.

Quinto. El Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁵ precisa que la declaración de la víctima, aun cuando sea el único referente sobre los hechos imputados, adquiere eficacia probatoria para enervar la presunción de inocencia del procesado. Sin embargo, para tal eficacia probatoria se requiere que se verifiquen en ella los siguientes presupuestos de certeza: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud y **iii)** persistencia en la incriminación.

II. HECHOS IMPUTADOS

Sexto. Según la acusación fiscal⁶, el 13 de julio de 2008, aproximadamente a las 4:30 horas, el procesado Richard Caruajulca Loja y el agraviado Daniel Richard Sánchez Canario se encontraban al interior de la discoteca La Fogata ubicada en la avenida Revolución, segunda zona de Collique del distrito de Comas. En tales circunstancias, el procesado Richard Caruajulca Loja y el amigo del agraviado Daniel Richard Sánchez Canario iniciaron una gresca. Ante ello, el agraviado Sánchez Canario le reclamó al procesado Richard Caruajulca Loja y este último sacó un arma de fuego y sin que exista un móvil aparente o razonablemente explicable disparó contra el agraviado Daniel Richard Sánchez Canario en el abdomen. No satisfecho con ello, realizó otro disparo el cual impactó en el pulmón del agraviado. Inmediatamente, el procesado Richard Caruajulca Loja se dio a la fuga mientras que el agraviado Daniel Richard Sánchez Canario fue auxiliado por su

⁴ Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. *Derecho penal. Parte especial: los delitos*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. Lima, 2017, p. 33.

⁵ Del 30 de septiembre de 2005.

⁶ Véase foja 224.

hermano Miguel Ángel Sánchez Canario quien lo trasladó hasta el hospital Sergio Bernales. En dicho nosocomio se le diagnosticó: i) traumatismo abdominal abierto por proyectil de arma de fuego, ii) hemoneumotórax derecho, iii) *shock* hemorrágico y iv) anemia aguda.

Séptimo. Estos hechos fueron tipificados como tentativa de asesinato en el inciso 1 por el móvil de placer del artículo 108 del Código Penal, en concordancia con el artículo 16 del mismo cuerpo de leyes. Además, se solicitó la pena de 15 años de pena privativa de libertad. Asimismo, el pago de S/ 15 000,00 el monto de la reparación civil que deberá pagar el acusado a favor del agraviado. Sin embargo, en la requisitoria fiscal superior⁷ se señaló que las modalidades concurrentes del delito de asesinato eran ferocidad y alevosía, regulado en los incisos 1 y 3 del artículo 108 del CP.

III. EL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO

Octavo. La defensa técnica del procesado **Richard Caruajulca Loja**, en su recurso de nulidad⁸ formalizado, solicitó se declare la nulidad de la sentencia y se ordene un nuevo juicio oral. En torno a ello formuló los siguientes agravios:

8.1. No se ha acreditado que el recurrente Richard Caruajulca Loja haya salido corriendo del lugar de los hechos ni que haya sido la persona que realizó disparos en contra del agraviado.

8.2. No se ha valorado la actitud del agraviado Daniel Richard Sánchez Canario dado que no ha concurrido al juicio oral pese a las

⁷ Véase a foja 511

⁸ Véase foja 560.

notificaciones efectuadas. Tampoco se han meritado las disculpas que el agraviado realizó al recurrente por haberlo denunciado.

8.3. Miguel Ángel Sánchez Canario y Magaly Vásquez Sandon no fueron testigos directos de los hechos ya que estos fueron alertados por otras personas quienes supuestamente vieron lo sucedido.

IV. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Noveno. Esta Suprema Sala Penal para analizar el caso *sub iudice* examinará los fundamentos de la sentencia recurrida, las pruebas de cargo acumuladas que la sustentan y los agravios formulados en el recurso de nulidad.

Décimo. Ahora bien, esta Suprema Sala Penal advierte que el Colegiado Penal Superior estimó acreditada la responsabilidad del acusado con el mérito de la sindicación efectuada por el agraviado Daniel Richard Sánchez Canario. El cual en su manifestación preliminar relató que el 13 de julio de 2008 se encontraba dentro de la discoteca La Fogata conjuntamente con su amigo Luis Becerra Saldaña. Fue así que, aproximadamente a las 4:30 horas, entre su amigo Luis Becerra Saldaña y el sujeto conocido como Bombo se suscitó un malentendido y a fin de evitar que golpeen a su amigo intervino y comenzó a discutir con el sujeto apodado como Bombo para luego salir de la discoteca. En esa circunstancia, Bombo sale y lo sigue y al verlo conversando con el sujeto que brindaba seguridad a la discoteca de nombre Roger se acercó al procesado Richard Caruajulca Loja y le preguntó el motivo de la gresca con su amigo Luis Becerra Saldaña. En respuesta de ello, Bombo sacó un arma de fuego y le disparó dos veces. Los disparos le impactaron en el pulmón y el estómago. Posteriormente fue auxiliado por su hermano Miguel Ángel Sánchez Canario quien lo trasladó al

hospital de Collique. Asimismo, en el acta de reconocimiento fotográfico mediante ficha Reniec con presencia del representante del Ministerio Público⁹ el agraviado reconoció a la persona de Richard Carhuajulca Loja como quien el día de los hechos le realizó dos disparos.

La Sala Penal Superior respaldó la sindicación del agraviado con los siguientes documentos: **i)** Los informes de atención médica 3727-HN-SEB-DCEH-CM-2013¹⁰ y 614-HN-SEB-DCEH-CM-2017¹¹. **ii)** La historia clínica emitida por la Clínica Maison de Santé del 13 de noviembre de 2023¹². **iii)** El Certificado Médico Legal 039519-PF-AR del 21 de noviembre de 2023¹³. Los cuales dan cuenta de las lesiones graves ocasionadas al agraviado Daniel Richard Sánchez Canario por disparo de arma de fuego.

Decimoprimer. Ante la relevancia de esta sindicación esta Suprema Sala Penal considera útil aplicar a dicho relato el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Es así que aplicando tal metodología y reglas de contrastación probatoria este Supremo Tribunal aprecia y valora lo siguiente:

A) Ausencia de incredibilidad subjetiva. El agraviado Daniel Richard Sánchez Canario no manifestó algún hecho o circunstancia negativa que haya ocurrido con el procesado Richard Caruajulca Loja y que haya incidido en su sindicación. Ahora, si bien el

⁹ Véase foja 113.

¹⁰ Véase foja 121.

¹¹ Véase foja 185.

¹² Véase foja 361.

¹³ Véase foja 424.

acusado Richard Caruajulca Loja a nivel de juicio oral¹⁴ precisó que el motivo de la denuncia fue porque el agraviado entre los años 2010 a 2012 le pidió disculpas por el daño que le había causado dado que el procesado estuvo con una novia suya. Esa información no se encuentra corroborada con algún medio probatorio que acredite dicho contexto. Más aún si el recurrente no detalló el nombre de aquella persona u otro dato que corrobore dicha afirmación. Por el contrario, solo enfatizó que el agraviado Daniel Richard Sánchez Canario fue su amigo del colegio y que no tiene ningún tipo de enemistad. En consecuencia, objetivamente no se detecta la preexistencia de sentimientos de odio, enemistad, rencor u otro de tipo espurio que resten valor probatorio a la sindicación efectuada por el agraviado. Así, el presupuesto de ausencia de incredulidad subjetiva se cumple plenamente.

B) Verosimilitud. El relato incriminador efectuado por el agraviado Daniel Richard Sánchez Canario es verosímil, coherente y carente de extractos o pasajes fantasiosos. Además, está corroborado con los siguientes elementos probatorios periféricos:

- 1. Declaración del testigo Gustavo Walter Tuanama a nivel de juicio oral del 27 de noviembre de 2023¹⁵.** Este detalló que el 13 de julio de 2008 se encontraba al interior de la discoteca La Fogata y observó que el sujeto Richard Caruajulca Loja, apodado como Bombo, y el agraviado Daniel Richard Sánchez Canario se encontraba en dicho establecimiento. Asimismo, narró que el agraviado Daniel Richard Sánchez Canario intervino en la gresca

¹⁴ Véase foja 352.

¹⁵ En juicio oral. En la sesión 5 del 27 de noviembre de 2023 (foja 431).

que se estaba produciendo entre Luis Becerra Saldaña y el procesado Richard Caruajulca Loja. Además, precisó que el agraviado Daniel Richard Sánchez Canario, el testigo Luis Becerra Saldaña y el procesado Richard Caruajulca Loja bajaron al primer piso de la discoteca y luego al exterior donde aproximadamente a cinco metros de la puerta de la discoteca peleaban. En dicho contexto, observó que el testigo Luis Becerra Saldaña no hacía nada mientras el recurrente y agraviado peleaban para luego escuchar disparos. Dicha declaración del testigo corrobora que el apodo del procesado Richard Caruajulca Loja era Bombo. Además, ubica al recurrente y al agraviado en el lugar de los hechos.

2. Declaraciones del testigo Roger Eduardo Roa Navarrete¹⁶ efectuadas tanto a nivel preliminar con presencia fiscal y a nivel de juicio oral. En ellas precisó que el día de los hechos se desempeñaba como seguridad de la discoteca La Fogata y observó que el agraviado Daniel Richard Sánchez Canario y el sujeto apodado como Bombo salieron de la discoteca y se fueron a la esquina donde estaban discutiendo. Luego escuchó unos disparos por lo que ingresó a la discoteca y al salir encontró el cuerpo del agraviado en la esquina, por lo que llamó a la policía. Dicha declaración corrobora la discusión que se suscitó entre el procesado Richard Caruajulca Loja y el agraviado Daniel Richard Sánchez Canario al exterior de la discoteca La Fogata.

3. La declaración de Verónica Magali Vásquez Sandon¹⁷ a nivel de juicio oral del 20 de diciembre de 2023. Esta precisa que el 13 de

¹⁶ En juicio oral. En la sesión 5 del 27 de noviembre de 2023 (foja 427).

¹⁷ A nivel de juicio oral. En la sesión del 20 de diciembre de 2023. Véase a foja 493.

julio de 2008 descansaba con Miguel Ángel Sánchez Canario (hermano del agraviado), le tocaron la puerta y le informaron que su cuñado Daniel Richard Sánchez Canario había sufrido un accidente por lo que su conviviente Miguel Ángel Sánchez Canario salió de su vivienda y se dirigió a la discoteca La Fogata para luego ella también apersonarse a donde encontraron al agraviado Daniel Richard Sánchez Canario sobre el piso y con sangre en el estómago. Asimismo, detalló que escuchó que las personas que estaban en el lugar referían que el agraviado había tenido problemas con Richard. La citada declaración también corrobora que el agraviado fue hallado al exterior de la discoteca La Fogata herido gravemente.

4. La confrontación efectuada entre el testigo Gustavo Walter Tuanama y el acusado Richard Caruajulca Loja efectuada a nivel de juicio oral¹⁸. En ella el procesado Richard Caruajulca Loja reconoce haber conversado con Luis Becerra Saldaña porque jugaban partido. El testigo Gustavo Walter Tuanama refiere que vio al procesado Richard Caruajulca Loja y el agraviado Daniel Richard Sánchez Canario jaloneándose. Por lo que el procesado Richard Caruajulca Loja refirió que el único problema que tuvo con Daniel Richard Sánchez Canario fue que este jaló a su amigo que estaba conversando con él.

5. Declaración del médico legista Víctor Gustavo Seminario a nivel de juicio oral¹⁹. En aquella ocasión ratificó el Certificado Médico Legal 039519-PF-AR del 21 de noviembre de 2023²⁰. En dicho

¹⁸ Véase foja 438.

¹⁹ Véase foja 490.

²⁰ Véase a foja 424.

documento se detalla que el agraviado Daniel Richard Sánchez Canario, luego de ser atendido en el hospital Sergio Bernales fue intervenido quirúrgicamente en la clínica particular Maison de Santé por lesiones ocasionadas por proyectil de arma de fuego. Describió como diagnóstico final: traumatismo abdominal abierto por proyectil de arma de fuego, hemoneumotórax derecho, shock hemorrágico, sepsis más absceso intraabdominal y colostomía. Lo cual equivale a una atención facultativa de 10 días y 80 días de incapacidad médico legal. Además, precisó que el agraviado Daniel Richard Sánchez Canario fue intervenido quirúrgicamente en seis oportunidades. Con ello se acreditan las lesiones ocasionadas al agraviado por arma de fuego. Lo que se condice con la sindicación efectuada por el agraviado.

- 6. Acta de reconocimiento fotográfico mediante ficha Reniec con presencia del representante del Ministerio Público²¹.** En ella el agraviado Daniel Richard Sánchez Canario describió las características físicas de Richard Caruajulca Loja. Entre ellas, una persona de aproximadamente 1,79 m de altura, contextura gruesa, tez trigueña clara, cara ovalada, ojos normales, boca mediana y cabello corto ondulado. Asimismo, reconoció la foto de la ficha Reniec 2 correspondiente a Richard Caruajulca Loja como la persona que el día de los hechos le realizó dos disparos.

En atención a los medios de corroboración periféricos expuestos cabe asumir que el requisito de certeza de verosimilitud del relato también se ha validado plenamente.

²¹ Véase foja 113.

C) Persistencia en la incriminación. Si bien el agraviado Daniel Richard Sánchez Canario no concurrió al presente juicio oral; su manifestación policial fue materia de contradictorio en la etapa de glose de piezas, conforme con el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales. Además, cabe tener en cuenta que la manifestación se realizó con las garantías de ley establecidas en el artículo 62 del CPP donde el representante del Ministerio Público participó. Por ende, este presupuesto también se encuentra verificado.

Decimosegundo. Ahora bien, esta Suprema Sala Penal detecta también que en el presente caso el motivo por el cual el acusado Richard Caruajulca Loja intentó causarle la muerte al agraviado fue intrascendente, dado que se basó en razones irrelevantes como el incidente con Luis Becerra Saldaña (fallecido por otro hecho). Asimismo, también se advierte que el recurrente aprovechó el estado etílico en el que se encontraba el agraviado (conforme puede verse en el Informe de Atención Médica 3727-HN-SEB-DCEH-CM-2013²²) para sorprenderlo y dispararle en el tórax y el abdomen. Por consiguiente, cabe estimar que se actuó con ferocidad y alevosía. Así, se acreditan los presupuestos del tipo penal imputado.

Decimotercero. En atención a lo examinado y razonado, esta Suprema Sala Penal estima que la sindicación efectuada por el agraviado Daniel Richard Sánchez Canario se encuentra debidamente corroborada con otros elementos probatorios periféricos. Por consiguiente, ella resulta idónea y pertinente para desvirtuar la presunción de inocencia que asistía al procesado **RICHARD CARUAJULCA LOJA**.

²² Véase foja 67.

Decimocuarto. Respecto a los agravios formulados por la defensa técnica del procesado, corresponde indicar lo siguiente:

14.1. La defensa sostiene que no se ha valorado la actitud del agraviado Daniel Richard Sánchez Canario quien no ha concurrido al juicio oral pese a las notificaciones efectuadas ni las disculpas que le realizó al recurrente por haber realizado una falsa denuncia en su contra. Al respecto, este Supremo Tribunal debe precisar que si bien el agraviado Daniel Richard Sánchez Canario no ha concurrido a nivel de juicio oral, también lo es que dicha ausencia no descarta la sindicación efectuada a nivel preliminar con presencia fiscal. Más aún si fue materia de contradictorio a nivel de juicio oral y la defensa no realizó observaciones. En consecuencia, dicho agravio no es estimable.

Aunado a ello, es preciso señalar que obra en los actuados una declaración jurada del 28 de mayo de 2015²³ presentada por el agraviado Daniel Richard Sánchez Canario en la que refiere que el procesado Richard Carujaulca Loja no fue la persona que le disparó.

Sobre ello, este Supremo Tribunal debe precisar que dicho instrumental es un medio inidóneo dado que no fue ratificado por el agraviado en otra etapa del proceso ni manifestado ante autoridad competente. Además es preciso señalar que desde los hechos (13 de julio de 2008) hasta la manifestación efectuada por el agraviado a nivel preliminar (10 de octubre de 2013) transcurrieron 5 años en los que el agraviado mantuvo su sindicación. Por lo que la citada declaración jurada no afecta la validez de los medios probatorios acumulados. Sobre lo alegado en torno a las disculpas que le ofreció al procesado el agraviado, tampoco ha sido debidamente corroborado. Por lo tanto, los agravios formulados se desestiman.

²³ Véase foja 147.

14.2. Asimismo, la defensa del recurrente alega que no se ha considerado que Miguel Ángel Sánchez Canario y Magaly Vásquez Sandón no fueron testigos directos en los hechos. Al respecto, esta Suprema Sala Penal precisa que la declaración efectuada por el testigo Miguel Ángel Sánchez Canario no puede ser materia de análisis dado que no fue materia de contradictorio y no cuenta con las garantías de ley. Sin embargo, ello no desvirtúa la declaración efectuada por su pareja, la testigo Magaly Vásquez Sandón, quien a nivel de juicio oral sobre que el 13 de julio de 2008 se encontraba durmiendo con su conviviente Miguel Ángel Sánchez Canario en su inmueble y tocaron su puerta refiriendo que al agraviado Daniel Richard Sánchez Canario había sufrido un accidente. Razón por la que con su pareja (hermano del agraviado) se dirigieron al lugar y encontraron al agraviado Daniel Richard Sánchez Canario al exterior de la discoteca La Fogata ensangrentado. Como ya se indicó para este Supremo Tribunal ello corrobora que el procesado fue hallado herido. Por ende, el presente agravio tampoco es estimable.

Decimoquinto. Ahora bien, respecto a la pena privativa de libertad impuesta al procesado se advierte que el hecho imputado a la fecha de los hechos era sancionado con pena privativa de libertad no menor de quince años. Por consiguiente, al concurrir la causal de disminución de punibilidad de tentativa regulada en el artículo 16 del Código Penal correspondía disminuir prudencialmente la pena por debajo del extremo mínimo legal. En consecuencia, en atención a lo ocurrido en el caso *sub iudice* esta Suprema Sala Penal estima que la pena de diez años de pena privativa de libertad impuesta por la Sala Penal Superior se encuentra conforme a ley, por lo que también debe confirmarse.

Decimosexto. Considerando todo lo analizado y valorado, esta Suprema Sala Penal concluye que ha quedado acreditado, más allá de toda duda razonable, que el procesado **RICHARD CARUAJULCA LOJA** fue la persona que disparó dos veces e intentó quitarle la vida al agraviado, para lo cual actuó con ferocidad y alevosía. En consecuencia, el fallo de condena debe confirmarse en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro²⁴ y expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. La cual condenó a **RICHARD CARUAJULCA LOJA** como autor de la tentativa de asesinato en agravio de Daniel Richard Sánchez Canario y le impuso diez años de pena privativa de libertad. Asimismo, por mayoría, fijó en S/ 15 000,00 el monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado.
- II. **MANDAR** que se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley y se notifique.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

VPS/lamt

²⁴ Véase foja 527.